

RV: CASACION 58669

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 11:25

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - casación 58669

De: Luis Orlando Forero Gamboa <lforero@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 8:48 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CASACION 58669

BUENOS DIAS, AGRADEZCO AMABLEMENTE CONFIRMAR EL RECIBIDO AL PRESENTE.

DE NO CONFIRMAR RECIBIDO DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES AL ENVIO DE ESTA COMUNICACIÓN SE DA POR ENTENDIDO EL RECIBIDO Y SUS ANEXOS.



Luis Orlando Forero Gamboa

Procuraduría 3 Delegada Casación Penal

lforero@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12637

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022

**Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Magistrado Ponente Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.**

REF. Casación oral radicado 58.669
Procesado: Camilo Andrés Páramo Zarta
Delito: Acoso sexual Art. 210 A C.P.

Alegatos de refutación frente a la demanda de casación interpuesta por la defensa del procesado, contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual REVOCÓ la absolutoria emitida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de la misma ciudad, como autor del delito de acoso sexual del artículo 210 A del C.P.

1. HECHOS

Los hechos fueron resumidos por el juez de Segundo grado, del siguiente tenor literal:¹

“Conforme con lo denunciado por Stella García Núñez se tiene que, para el año 2012 mientras se hallaba laborando dentro del liquidado Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito [hoy secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá], padeció acoso sexual por parte del Subdirector Administrativo y Financiero, CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA, hombre con quien había trabajado en 2004 en el Jardín Botánico, quien desde esa época la asedió, lo que la condujo a elevar una queja en su contra, con la que obtuvo la terminación de su contrato, mientras que a él lo ascendieron a Jefe Jurídico. Es así como en esta oportunidad el 18 de septiembre de 2012, luego de llamarla a su oficina y proponerle mejoras en su contrato, la hizo ingresar a solas y sentar frente a su escritorio, le susurró algo que ella no entendió, se levantó del puesto y cerró la puerta con seguro, sacó su pene del pantalón y le ordenó que le practicara una felación, deferencia que la dama rechazó asustada, por lo que el varón le replicó que ingresaran al baño o "no responde [por] lo que va a pasar", en ese instante ella salió del despacho completamente afectada, mientras empezó a recibir contantes [sic] llamadas al celular por parte de su agresor, los que se negó a atender”.

2. DEMANDA

El recurrente presentó cinco cargos contra el fallo de segunda instancia, con el propósito de que el mismo sea casado:

2.1. CARGO PRIMERO: Nulidad

Con fundamento en la causal segunda de casación del artículo 181 del C.P.P., la censura acusó el fallo de segunda instancia, de ser violatorio del derecho al debido proceso, al haberse vulnerado el principio de congruencia”.²

Señaló que, la decisión del ad quem desconoció el citado principio, toda vez que fundamentó un elemento esencial del tipo penal en hechos que no hicieron parte de la acusación:³

Planteó que, se vulneró el principio de congruencia, pues aunque el Tribunal reconoció la ausencia de acusación por los hechos de presunto acoso del procesado, supuestamente acaecidos en el Jardín Botánico de Bogotá años atrás, les dio valor para deducir que el supuesto asedio se presentaba desde tiempo atrás:

¹ Fls. 1 a 2 sentencia del Tribunal.

² fl. 17 de la demanda de casación.: “La sentencia recurrida desconoce el debido proceso por afectación sustancial de su estructura o la garantía debida a la defensa, como consecuencia de la vulneración de lo previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, que contempla el requisito del principio de congruencia en la sentencia: “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”

³ fl. 18 D. Casación. “En efecto, la sentencia de segunda instancia que revocó la providencia absolutoria proferida por el Juzgado de primera instancia, desconoció el principio de congruencia consagrado en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, afectando así las garantías al debido proceso, lo que lleva a la defensa a solicitar la invalidación de lo actuado desde el momento en que se dictó la sentencia de por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá, como quiera que dicho fallo fundamenta un elemento esencial del tipo penal en hechos que no hicieron parte de la acusación



*“Aunque reconoce la ausencia de acusación por los hechos de presunto acoso del señor Camilo Paramo Zarta a la señora Stella García, supuestamente acaecidos en el Jardín Botánico de Bogotá años atrás, reconociendo incluso que para la época de los mismos la conducta no se encontraba consagrada como típica en la ley penal; es lo cierto que les da valor al momento de emitir la sentencia condenatoria, como elemento para deducir que el supuesto asedio se presentaba de tiempo atrás”.*⁴

Insistió en que por haber tenido en cuenta el fallo de segundo grado para la configuración del delito unos hechos que no hacían parte del escrito de acusación, violó flagrantemente el principio de congruencia que debía existir entre acusación y sentencia: *“En resumen, el hecho de que el H. Tribunal Superior de Bogotá tuviera en cuenta para la configuración del delito unos hechos que no hacían parte del escrito de acusación, violó flagrantemente el principio de congruencia que debe existir entre acusación y sentencia”.*⁵

2.2. CARGO SEGUNDO (SUBSIDIARIO): Violación directa de la ley sustancial

Al amparo de la causal primera de casación del artículo 181 del C.P.P., acusó la sentencia del ad quem de ser violatoria de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 210 A del C.P.: *“La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial, por la vía directa, en la modalidad de aplicación indebida del artículo 210 A de la Ley 599 de 2000, que contempla el delito de Acoso Sexual en los siguientes términos.”*⁶

Agregó que, uno de los elementos del delito de acoso sexual es la subordinación y como la supuesta víctima era una contratista por prestación de servicios y no una empleada vinculada a través de un contrato de trabajo o por una relación reglamentaria, no existió el elemento de subordinación necesario para la configuración de dicho delito: *“Si se tiene en cuenta que conforme lo aceptado y probado en el proceso, Stella García Núñez era una contratista civil por prestación de servicios y no una empleada vinculada a través de un contrato de trabajo o por una relación reglamentaria de carácter administrativo, no queda camino diferente a concluir que en este caso no era posible predicar el elemento de subordinación, necesario para la configuración del tipo penal de acoso sexual.”*⁷

En síntesis, indicó que el elemento del tipo penal referido a la superioridad, cuando se trata de casos de subordinación en el ámbito de las relaciones laborales, solo es aplicable a los contratos de trabajo, más no a los contratos de prestación de servicios: *“Conforme lo brevemente expuesto, es claro que el elemento del tipo penal que hace referencia a la superioridad, cuando se trata de casos de subordinación en el ámbito de las relaciones laborales, solo es aplicable a los contratos de trabajo, más no a los contratos civiles de prestación de servicios, por establecerlo así el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en Colombia.”*⁸

2.3. CARGO TERCERO (SUBSIDIARIO): Violación indirecta de la ley sustancial

En este cargo, la censura acusó la sentencia de haber sido expedida con desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas que sustentan el fallo condenatorio, lo que llevó a que no se aplicara la garantía sustancial del in dubio pro reo: *“La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de error de hecho por falso juicio de identidad en la valoración del testimonio de Stella García Núñez, a quien se dio plena credibilidad desconociendo las reglas de apreciación del testimonio que establecen que: “se debe valorar la ausencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, así como la ausencia de contradicciones internas ni externas en relación con otros medios de convicción”.*⁹

Añadió la demanda, que el fallo desconoció la ausencia de coherencia del testimonio rendido por la víctima Stella García Núñez: *“Así mismo desconoció la ausencia de coherencia del testimonio al ser confrontado con otras pruebas rendidas en juicio. Esta prueba, a la postre, resultó trascendente y constituyó el fundamento de la decisión por medio de la cual se condenó al imputado como autor del delito de acoso sexual, de lo cual deviene su importancia, ya que sin el análisis que hizo el H. Tribunal de esta prueba, el fallo tendría que haber sido absolutorio.”*¹⁰

2.4. CARGO CUARTO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura alegó que el fallo está incurso en error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que: *“La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de error de hecho por falso juicio de identidad, en lo que respecta con la valoración de las pruebas documentales (organigrama*

⁴ fl. 19 de la demanda de casación.

⁵ fl. 25 de la Demanda.

⁶ fl. 30 de la Casación.

⁷ Fl. 34 de libelo demandatorio.

⁸ fls. 35 y 36 de la demanda de casación.

⁹ fl. 37 de la demanda

¹⁰ Fl. 41 de la demanda.



del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá) y testimoniales que llevaron al H. Tribunal a concluir que había superioridad jerárquica entre la presunta víctima Stella García y mi defendido Camilo Paramo Zarta, no obstante que se trataba de un contrato civil de prestación de servicios y no de una relación laboral.”

Recalcó que la decisión de segunda instancia es equivocada al concluir que existía una situación de subordinación entre el procesado y la víctima: “Sobre este punto particular se equivoca el H. Tribunal, puesto que del simple hecho de que Camilo Páramo fuera el Subgerente Financiero del Fondo y de que su firma o visto bueno estuviera en los contratos, incluyendo los civiles de prestación de servicios, no se podía concluir sin más una situación de subordinación entre los presuntos sujetos activo y pasivo de la conducta.”¹¹

2.5. CARGO QUINTO: Violación indirecta de la ley sustancial

El accionante planteó que el fallo del ad quem está incurso en error de hecho por falso juicio de identidad, en lo que respecta con la valoración de las pruebas documentales: “La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de error de hecho por falso juicio de identidad, en lo que respecta con la valoración de las pruebas documentales (videos de la cámara de seguridad del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de inspección judicial efectuada por la Procuraduría General de la Nación en el proceso disciplinario adelantado contra el acusado) por parte del H. Tribunal, que no obstante reconocer la existencia y legalidad de las pruebas, las tergiversó y les negó poder suasorio para acreditar que el comportamiento posterior de la víctima no se ajustaba, conforme las reglas de la experiencia, al de una víctima de un delito sexual y que el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos no era idóneo para la consumación de un delito como el imputado.”¹²

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No casar sentencia del Tribunal Superior de Bogotá

3.1. AL CARGO PRIMERO: Nulidad

La censura acusó el fallo de segunda instancia, de ser violatorio del derecho al debido proceso, pues en su criterio se vulneró el principio de congruencia: “La sentencia recurrida desconoce el debido proceso por afectación sustancial de su estructura o la garantía debida a la defensa, como consecuencia de la vulneración de lo previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, que contempla el requisito del principio de congruencia en la sentencia.”¹³

En relación con el presente cargo planteado, desde ya se advierte no le asiste razón alguna al recurrente, toda vez que el fallo del ad quem que condenó al encartado, **PÁRAMO ZARTA** por el delito de acoso sexual, se profirió en consonancia con la acusación, la cual se contraía cabalmente a que se le acusó por parte del ente fiscal, como presunto autor responsable a título de dolo del delito de acoso sexual, consagrado en el artículo 210 A del C.P.:¹⁴ “En razón de lo anterior, el suscrito Fiscal 171 delegado ante los Jueces del Circuito de Bogotá ACUSA a CAMILO ANDRES PARAMO ZARTA como presunto autor responsable a título de dolo del delito consagrado en el artículo 210 A ACOSO SEXUAL. “El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente con fines sexuales no consentidos a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del C.P., se consagra el principio de congruencia, según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Como se vio, el acusado fue declarado culpable por el fallo de segunda instancia, del delito de acoso sexual del cual se le había formulado acusación por la fiscalía, mediante acusación del 29 de noviembre de 2017, ante el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.¹⁵

Esta necesaria congruencia que se predica entre acusación y sentencia, es un principio estructural del debido proceso penal y garantía fundamental, que impone que el fallo guarde una adecuada relación de conformidad con el escrito de acusación en sus diferentes aspectos, tanto coherencia personal, como fáctica y jurídica.

3.1.5. En este sentido, la congruencia personal, se deriva de que exista correspondencia entre la acusación y decisión respecto a los sujetos procesales, es decir el fallo debe resolver la situación jurídica de cada uno de los sujetos que fueron objeto de imputación en la acusación respectiva. Por su parte, la fáctica consiste

¹¹ Fls. 52 y 53 del libelo.

¹² Fl. 58 de la demanda.

¹³ Fls. 17 y 18 de la demanda.

¹⁴ Fls. 2 y 3 del escrito de acusación.

¹⁵ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.



en la identidad entre los hechos y las circunstancias plasmadas en la acusación con los fundamentos del fallo y, finalmente, la congruencia jurídica dice relación a que exista coincidencia en la calificación dada a los hechos en la acusación y los consignados en el fallo de fondo.

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con Radicación No. 41.220, señaló que el principio de congruencia constituye garantía derivada del debido proceso y que su finalidad es asegurar que el sujeto pasivo de la acción penal si es sujeto de condena, lo sea por los mismos cargos por los que se le acusó.¹⁶ Por lo anterior, se denota que no procede el quiebre del fallo por la causa aludida en el libelo demandatorio, en tanto no se demostró la afectación del principio de congruencia alegado, toda vez que el fallo del Tribunal de Bogotá guarda plena correspondencia con la acusación formulada por parte del ente persecutor, en la cual se acusó al encartado **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, como autor del delito de acoso sexual tipificado en el artículo 210 A del C.P. y cabalmente por ese punible fue condenado en la segunda instancia, lo cual significa que no se desbordó el marco fáctico fijado por el enjuiciamiento ya que se condenó por una especie delictiva igual a la que fue objeto de acusación, por ello, el cargo primero propuesto deberá ser desestimado.¹⁷

3.1 AL CARGO SEGUNDO (SUBS): Violación directa de la ley sustancial

La demanda acusó la sentencia del ad quem de ser violatoria de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 210 A del C.P., ya que: *“uno de los elementos del delito de acoso sexual es la subordinación y como la supuesta víctima era una contratista por prestación de servicios y no una empleada vinculada a través de un contrato de trabajo o por una relación reglamentaria, no existió el elemento de subordinación necesario para la configuración de dicho delito”*.¹⁸

Desde ya se advierte tampoco le asiste razón al accionante, pues el delito descrito en el artículo 210 A del C.P., no exige subordinación a través de un contrato de trabajo o por una relación reglamentaria, como equivocadamente lo entiende la censura y el hecho de que la víctima Stella García Núñez, fuese empleada por contrato de prestación de servicios, no significa que no se haya configurado el tipo penal de acoso sexual, pues lo que exige la ejecución de la conducta es que esta ocurra en medio de una relación de autoridad, poder o de superioridad manifiestas, y en este caso, se utilice la misma para acosar, perseguir, hostigar o asediar física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona.¹⁹

Ahora bien, según lo comprobó el fallo de la corporación seccional, en el asunto sub examine y en desarrollo del juicio oral, se acreditó la condición de superioridad manifiesta entre el acusado **PÁRAMO ZARTA** y la víctima, Stella García Núñez.²⁰ *“En el asunto sub lite, es claro para la Sala que, contrario a lo manifestado por el juez de primer grado, dentro del juicio oral se acreditó la condición de superioridad manifiesta entre el acusado y la víctima — STELLA GARCÍA NÚÑEZ, como se expone a continuación.*

En primer lugar, se encuentra el relato de la ofendida que afirmó que trabajaba en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá para el año 2012 y, que, con posterioridad a su llegada y el arribo de la nueva administración en la Alcaldía Mayor de Bogotá, hubo un cambio en la directiva, por lo que PÁRAMO ZARTA, llegó a trabajar a dicha entidad en el cargo de subgerente administrativo y financiero; agregó que conocía al encartado pues había trabajado años atrás con él en el Jardín Botánico.”

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de junio de 2013. Radicación No. 41.220. M.P. María del Rosario González Muñoz. *“El mencionado principio constituye garantía derivada del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y su finalidad es asegurar que el sujeto pasivo de la acción penal sea condenado, si hay lugar a ello, por los mismos cargos por los que se le acusó, sin lugar a sorprenderse a última hora con imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.*

Dicho postulado implica, como lo ha dicho la Sala de manera pacífica y reiterada, que las conductas punibles por las cuales se deduzca responsabilidad penal deben quedar definidas clara, expresa y previamente en la resolución de acusación, tanto en su apartado fáctico, como en su denominación jurídica concreta.

Tiene también establecido la Sala que la congruencia fáctica es absoluta, esto es, que los hechos deben ser necesariamente los mismos de la acusación, mientras la jurídica es relativa, pues la legislación colombiana permite al juez condenar por una especie delictiva distinta de la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando respete el núcleo básico de la conducta atribuida y la situación del procesado no resulte afectada con una sanción mayor.

En esas condiciones, se quebranta el principio en alusión cuando el juzgador al dictar la sentencia desborda el marco fáctico fijado por el enjuiciamiento, o condena por una especie delictiva distinta de la que fue objeto de acusación, o incluye circunstancias de agravación no deducidas en el calificadorio, o desconoce las atenuantes que allí se reconocieron o, deja de considerar uno o varios delitos sobre los que ha debido pronunciarse, o condena a una persona que no fue acusada, entre otras eventualidades posibles de presentarse.”

¹⁷ Fls. 17 y ss. de la demanda.

¹⁸ Fl. 30 del libelo.

¹⁹ **ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL.** <Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

²⁰ Fls. 15 y 16 fallo del Tribunal.



Destacó a su vez el fallo del ad quem, que el enjuiciado ocupaba un cargo del nivel directivo en la entidad (subdirector Administrativo y Financiero del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá) y la afectada pertenecía al nivel profesional de la misma y aunque no fuese su jefe directo, era claro que existía una relación de dependencia, pues el trabajo de ella dependía de esa subdirección:²¹

“Así las cosas, es dable concluir, sin duda de ningún tipo, que CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA en su condición de subdirector administrativo y financiero del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, ejercía un cargo de nivel directivo y que por el contrario STELLA GARCÍA NÚÑEZ, se encontraba en el nivel profesional, luego el primero era superior de la segunda, aunque no fuera el jefe directo. De igual forma, es claro que el trabajo de la víctima, dependía de aquél, pues al ser la encargada de todos los contratos de prestación de servicios de la institución, necesariamente debía recoger la firma del subdirector para continuar con el trámite correspondiente.”

Por lo anterior, no le puede asistir ninguna razón a la censura al exigir el elemento de subordinación propia de la relación de trabajo para que se configure el delito del artículo 210 A del C.P., pues la norma en cita no exige esa condición, sino cualquier tipo de superioridad o de una relación de poder desigual o de autoridad sobre la víctima derivada en este caso, de su posición jerárquica y de poder en la entidad como subgerente:²²

“Conforme a lo expuesto, sin que el meollo del asunto decaiga en establecer si durante la época en que STELLA GARCÍA NÚÑEZ, estuvo vinculada al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, surgió una relación laboral propia de los escenarios de subordinación y dependencia susceptible de derivar en el derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que la conclusión del a quo es equívoca, pues no podía utilizarse para descartar sin más la autoridad que en general PÁRAMO ZARTA, tenía en la entidad, y en especial sobre la denunciante.”

Por ello, la sentencia de segunda instancia recalcó que del cargo directivo que ostentaba el procesado, se deriva que se valió de su superioridad manifiesta como acaeció en el sub lite, pues se corroboró que **PÁRAMO ZARTA**, en su condición de subdirector Administrativo y Financiero de la entidad donde laboraba la perjudicada, le ofreció mejorarla en sus condiciones laborales y se aprovechó de ello para ejercer hostigamientos y asedios de contenido sexual sobre la funcionaria García Núñez y, por todo ello, el cargo segundo deberá también ser desestimado:²³

“Siguiendo esa línea de argumentación, es claro que el acusado respecto de la ofendida ostentaba una posición de autoridad y, consiente de esa situación, la llamó a su oficina para dejarle claro que él tenía la posibilidad de mejorarle sus condiciones laborales, como directivo de esa entidad, luego es evidente para esta colegiatura que, la cualificación del sujeto activo del injusto de acoso sexual se encuentra reunida en el caso que se revisa, no sólo por las pruebas testimoniales y documentales a las que se hizo referencia, sino porque el procesado lo puso en evidencia, aunque de manera soterrada, cuando dio cuenta de las ventajas que podía alcanzar STELLA GARCÍA NÚÑEZ, en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, por la posición que el encartado ocupaba en dicha entidad.”

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con radicación No. 50.967, indicó estos aspectos relevantes sobre el delito de acoso sexual tipificado en el artículo 210-A del C.P.:²⁴

3.3. AL CARGO TERCERO (SUBSIDIARIO): Violación indirecta de la ley sustancial

En este cargo, la censura acusó la sentencia de haber sido expedida con desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas que sustentan el fallo condenatorio, lo que llevó a que no se aplicara la garantía

²¹ Fls. 17 y 18 fallo del ad quem.

²² Fls. 23 y 24 fallo de segunda instancia.

²³ Fls. 25 y 26 fallo del Tribunal.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de marzo de 2019. Radicado No. 50.967. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. *“Así, en el proceso de tipificación de los concretos hechos es necesario dilucidar dos conceptos fundamentales en la estructura del delito de Acoso sexual: de una parte, el concerniente al sujeto activo de la conducta y a la jerarquía que ostentaba sobre la víctima; y, de otro, el relativo a los verbos rectores sobre los cuales se manifiesta la conducta típica.*

Sobre el primero de tales aspectos, es preciso acotar que el Acoso sexual es un delito especial propio, en tanto que sólo podrá ser autor quien ostente determinada calificación de «superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica», siendo elemento esencial del tipo la persecución de fines sexuales no consentidos, con idoneidad de influir en la formación de la voluntad y libertad sexuales de la víctima.

Sobre dicho tópico se presentan especiales dificultades de concreción de la tipicidad, en tanto la norma de prohibición revela un amplísimo margen en el que se puede cometer el delito en función de las relaciones de todo orden establecidas entre el acosador y su víctima.

La Corte ya ha percibido esta dificultad en la determinación del tipo penal, advirtiéndose que, dada su textura abierta, el legislador buscó superar las relaciones convencionales de jerarquía surgidas en los ámbitos laborales, educativos o de salud y la relación de dependencia y subordinación que de los mismos dimana, para contemplar cualquier condición de superioridad manifiesta que pueda existir de parte del perpetrador hacia la víctima, lo que se desprende de las razones de superioridad manifiesta o en relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social o económica”.

sustancial del in dubio pro reo: *“La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de error de hecho por falso juicio de identidad en la valoración del testimonio de Stella García Núñez, a quien se dio plena credibilidad desconociendo las reglas de apreciación del testimonio que establecen que: “se debe valorar la ausencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, así como la ausencia de contradicciones internas ni externas en relación con otros medios de convicción”.*²⁵

Tampoco le asiste razón al demandante, pues precisamente el fallo de segundo grado se constituyó en el elemento compositivo que derruyó esa garantía de in dubio pro reo, pues las dudas planteadas fueron despejadas debidamente a través del análisis en conjunto de la cauda probatoria y por esto, el Tribunal llegó al conocimiento más allá de toda duda, sobre la responsabilidad del encartado **PÁRAMO ZARTA**, en el delito de acoso sexual objeto de acusación. De conformidad con las pruebas practicadas en el juicio oral, se corroboró debidamente por parte del ad quem, que tanto antes como después del hecho de exhibición a la afectada del miembro viril por parte del procesado, ocurrieron varias actuaciones como tocamientos e insinuaciones erótico sexuales por parte del encartado, **PÁRAMO ZARTA** en contra de la víctima, de forma tal que la actividad persistente, incesante y hostigante reclamada por el artículo 210-A del C.P. se configuró:²⁶ *“En el caso objeto de estudio, el funcionario cognoscente de primer grado, estimó que el ente persecutor no acreditó que la conducta desplegada por PÁRAMO ZARTA fuera persistente y prolongada en el tiempo; sin embargo, de entrada, la Sala debe indicar que se aparta de tal postura, pues a juicio de este juez plural se probó, con los testigos de cargo, el hostigamiento del procesado hacia la víctima y que las conductas de acoso no se limitaron a los hechos ocurridos el 18 de septiembre, en la oficina de aquél, cuando se bajó los pantalones, exhibió su miembro viril y exigió que le fuera practicada una felación.”*

En este contexto, el juez plural recordó que esa situación de acoso sexual se había presentado desde tiempo atrás, pues se indicó por parte de la agraviada que cuando prestaba sus servicios en el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, no le renovaron el contrato a raíz de una queja que presentó en contra del encartado por el acoso y manoseo que tuvo que soportar en esa entidad:²⁷

“Previamente, no puede la Sala pasar por alto un aspecto que por relevante no deja de ser problemático, no sólo desde el punto de vista del análisis de la existencia de la conducta punible y responsabilidad del acusado frente al reato, sino también respecto a la vivencia de la víctima en su relación con el procesado, en tanto se tuvo conocimiento durante la audiencia de juicio oral, que el asedio se presentaba desde mucho tiempo atrás cuando víctima y victimario prestaban sus servicios en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis; en aquella época, adveró la agraviada, no le renovaron el contrato a raíz de una queja que presentó en contra del encartado por el acoso y manoseo que padecía.”

De la misma manera, el fallo de la corporación seccional, destacó que una vez el encartado advirtió de su presencia en la entidad, empezó realizar visitas todos los días al décimo piso donde laboraba la ofendida, y en esas visitas, siempre buscaba la manera de ir hasta su sitio de trabajo para saludarla y exigirle que lo saludara de beso:²⁸ Frente a los hechos ocurridos en la oficina de la Subdirección Financiera y Administrativa, el Tribunal destacó que la víctima relató de manera puntual y detallada los actos de hostigamiento y acoso ejercidos por parte del procesado **PÁRAMO ZARTA**, en que incluso reveló que le exigió le practicara sexo oral en el baño de la oficina:²⁹

²⁵ Fls. 37 y ss. de la demanda.

²⁶ Fl. 22 fallo del Tribunal.

²⁷ Fls. 22 y 23 fallo del tribunal.

²⁸ Fls. 23 y 24 fallo de segunda instancia. *“Ahora bien, para valorar si en el presente asunto el enjuiciado incurrió en alguno de los comportamientos que describen los verbos rectores del punible por el que fue acusado, se tiene que STELLA GARCÍA NÚÑEZ, acudió ante el estrado judicial y relató que una vez el encartado advirtió de su presencia en la entidad, empezó realizar visitas todos los días al décimo piso, y que en esos encuentros, él siempre buscaba la manera de ir hasta su sitio de trabajo para saludarla y exigirle que lo saludara de beso; de igual forma, respecto a las conductas desplegadas durante esos encuentros afirmó: “Empezaba a cogerme la cara, las manos, me decía cosas relacionadas con mis senos, mis piernas, eso me molestaba, me sentía muy incómoda y yo no podía detener esas palabras que él me decía porque me sentía intimidada ”.*

²⁹ Fls. 24 y 25 fallo del ad quem. *“Se vuelve al escritorio de él, murmura algo que no le entendí, hasta el momento no sé qué fue lo que me dijo, de repente se baja su cremallera y saca los genitales y me dice que me vaya al baño con él, él se va hacia el baño que le tengo que hacer sexo oral, mi reacción fue coger la carpeta decirle, que le pasa está loco y me dijo venga o no respondo de lo que pase, y yo abrí la puerta y me fui, cuando salgo me encuentro con el contratista que estaba donde nos habíamos parado, que hay como una fotocopidora, estaba ahí la doctora Diana Celins, yo le digo al contratista no, no pude hacer nada. Yo me sentía la mujer más humillada, avergonzada, porque esto estaba interfiriendo directamente con mi trabajo, con mi dignidad como mujer, me sentía tan miserable y decía por qué un hombre me tiene que hacer a mí esto, porque me tiene que dañar de esta forma, solo porque soy mujer y se obsesionó conmigo, ya la doctora Diana se me acercó, se fue el contratista con las carpetas, salí de la oficina, nos fuimos por las escaleras, porque tenía que solucionar un problema en el tercer piso, nos bajamos, yo le cuento a ella lo que está pasando, yo le digo que el señor Camilo Paramo se había bajado la cremallera, me había mostrado los genitales, me había dicho que le tenía que hacer sexo oral, ella lo que me dice ese man está loco, que le pasa y estando en el tercer piso, recibo la llamada de él a mi celular, y él me dice Stella hágame el favor y baja ya, que tenemos que hablar o no respondo, le dije ya voy para allá, pero yo estaba en el tercer piso, nos fuimos nuevamente por las escaleras, emocionalmente estaba mal”.*



La declaración de la ofendida, en punto al evento ocurrido en la oficina del procesado, funge como prueba de lo allí acaecido, además que se cumplieron las exigencias del artículo 404 de la Ley 906 de 2004 sobre apreciación del testimonio, ya que el fallo analizó la forma de sus respuestas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que se presentaron esos eventos, pues fue puntual y clara en relatar de manera pormenorizada los diversos actos de acoso, hostigamiento y asedios de tipo sexual de que fue objeto por parte del encartado y por todo ello, el tercer cargo deberá ser desatendido.

3.4. AL CARGO CUARTO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura alegó que el fallo está incurso en error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que: *“La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de error de hecho por falso juicio de identidad, en lo que respecta con la valoración de las pruebas documentales (organigrama del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá) y testimoniales que llevaron al H. Tribunal a concluir que había superioridad jerárquica entre la presunta víctima Stella García y mi defendido Camilo Paramo Zarta, no obstante que se trataba de un contrato civil de prestación de servicios y no de una relación laboral.”*³⁰

Al igual que el desarrollo del segundo cargo, este tampoco debe prosperar, pues en esencia la censura plantea lo mismo, que no podía existir relación de superioridad ya que la afectada tenía un contrato de prestación de servicios y no de una relación laboral. La equivocación de la accionante es evidente, pues un contrato de prestación de servicios es una forma legal de vinculación laboral con una entidad, en este caso, con una entidad pública como lo era el Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito, hoy Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, pues fue vinculada a través de un contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 125 de la Constitución.³¹

Nótese que el fallo del Tribunal, destacó que el procesado, en su condición de subdirector administrativo y financiero del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, ejercía un cargo de nivel directivo y que por su parte, la perjudicada ocupaba en cargo del nivel profesional.³²

“Así las cosas, es dable concluir, sin duda de ningún tipo, que CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA en su condición de subdirector administrativo y financiero del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, ejercía un cargo de nivel directivo y que por el contrario STELLA GARCÍA NÚÑEZ, se encontraba en el nivel profesional, luego el primero era superior de la segunda, aunque no fuera el jefe directo”.

Sobre el mismo aspecto, refirió la decisión del ad quem que, además, todos los contratos de prestación de servicios que adelantaba la entidad debían ser firmados por el titular de la Subdirección Administrativa y Financiera, dependencia que por la época de los hechos estaba a cargo del procesado PÁRAMO ZARTA.³³

“Frente a este último punto, debe precisarse que los trámites internos de manejo de la documentación de ninguna forma desdibujan el hecho de que la Subdirección Financiera y Administrativa, tuviera injerencia dentro de los procedimientos que adelantaba la Oficina Jurídica, es decir todos los contratos de prestación de servicios que adelantaba la entidad debían ser firmados por el titular de esa dependencia, que no era otro que CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA, con independencia de que en algunos eventos la circulación de documentos se hiciera a través de los asistentes administrativos.

Por esto, el fallo de la corporación destacó que, por el hecho de no ser el jefe directo, ello no descartaba la existencia de superioridad del encartado frente a la ofendida, en el marco de la relación laboral que existía al interior de la entidad, en que se reveló la situación de autoridad que ejercía sobre la víctima, Stella García Núñez.³⁴ *“Sin embargo, el hecho de que no fuera el jefe directo no desdibuja de ninguna manera la existencia de la superioridad del encartado frente a la ofendida, en el marco de la relación laboral que tenían, pues suena hasta ilógico afirmar que el directivo de una institución no tiene poder sobre los empleados y empleadas, independientemente que el quehacer diario no exija el trato constante; de tal manera que, los razonamientos que se realizaron en torno a debatir si PÁRAMO ZARTA, era el jefe inmediato de García*

³⁰ Fls. 51 y ss. de la demanda.

³¹ ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

³² Fl. 17 fallo del ad quem.

³³ Fl. 18 fallo de segundo grado.

³⁴ Fl. 19 fallo del ad quem.



Núñez o que el trabajo de esta era o no autorizado o supervisado por aquél, no pasan de ser disquisiciones meramente formales al distraer la verdadera autoridad que el encartado tenía sobre la víctima.”

Aunado a lo anterior, el fallo destacó también que, no se podía descartar el aspecto de que el procesado se valió de su relación de autoridad respecto de la afectada, pues en muchos casos, quienes son vinculados a través de contratos de prestación de servicios, los ubica en una posición vulnerable frente a abusos, persecución y acoso de directivos, como acaeció en el sub examine:³⁵ *“En hilo con lo anterior, descartar la superioridad con base en la formal concepción de una norma jurídica, es desconocer que precisamente la imposibilidad de lograr la normalización laboral de miles de personas vinculadas a la administración pública a través de contratos de prestación de servicios, las ubica en muchos casos, como ocurrió en el particular, en una posición vulnerable frente a abusos, persecución y acoso de directivos, en tanto su permanencia depende de la gracia del administrador de turno.”*

En este sentido, el fallo del Tribunal destacó estos aspectos relevantes que se acreditaron a través del juicio oral, en que el enjuiciado ejerció comportamientos de acoso sexual contra la víctima, valiéndose de su superioridad como subgerente en la Subdirección Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá:³⁶ *“Es así como, por lo menos la Fiscalía logró acreditar los siguientes eventos en los que CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA, desarrolló el asedio y hostigamiento en contra de la denunciante: (i) valiéndose de la superior inmediata de la víctima, el procesado logró que aquella le diera la instrucción para que se dirigiera a la Subdirección Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, y pese a que la víctima inicialmente se reusó, arribó a dicho lugar, oportunidad en la que el acusado aprovechó para indagarla sobre sus condiciones laborales y salariales y ofrecerle ayuda para mejorarlas, oferta que, aunque la agraviada rechazó, le causó temor por los antecedentes ocurridos cuando ambos prestaban sus servicios en el Jardín Botánico de Bogotá; (ii) que el procesado realizaba visitas todos los días al décimo piso, y que en esos encuentros, no solo le exigía a la afectada que lo saludara de beso, sino también le cogía la cara, las manos, le hacía comentarios relacionados con sus senos y piernas; tales comportamientos no sólo tenían el alcance de molestar, incomodar e intimidar a la afectada sino a cualquier mujer. Razonar de forma diferente lleva a aceptar que a las mujeres les gusta los comentarios sexistas, el alago sobre su físico, incluso, el que en la formación machista se conoce como el piropo inofensivo, cuando en realidad es agresión, cosificación y banalización de la dignidad femenina, fruto de una creación social reprochable que aviva la oleada de comentarios inapropiados que genera en los hombres.”*

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con radicación No. 50.967, indicó que el acoso sexual es una manifestación de un abuso de poder, sustentado en la asimetría de la subordinación como determinante en el consentimiento del trato sexual, sin importar el escenario en el que esa relación se desenvuelva:³⁷ *“Ahora bien, con ello resulta evidenciado que el acoso sexual es manifestación de un abuso de poder, sustentado en la asimetría de la subordinación como determinante en la aquiescencia del trato sexual, sin importar el escenario en el que la relación se desarrolle. Por ello, la Sala ha precisado que las circunstancias concretas en que se desenvuelva el acoso, determinará la presencia o no de las condiciones de subordinación y desigualdad determinantes en el trato violento, afflictivo de la libertad sexual. Tan variado catálogo imposibilita que pueda aventurarse un listado de hechos que, aunque fuese a título ejemplificativo, delimiten en cuáles circunstancias es factible ejecutar el delito, sin que ello impida, desde luego, sostener que no existe discusión acerca de la materialidad del punible en escenarios de trabajo y que la esencia de la conducta radica en las posibilidades que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agraviarla, humillarla o mortificarla. En virtud de la amplitud de los escenarios en los que se podría manifestar aquella relación de subordinación, desigualdad o predominio, es posible concebir la hipótesis de que entre un funcionario público y un usuario del servicio al que aquel se encuentra vinculado, pueda presentarse una relación de sometimiento sustentada en la autoridad o el poder que conduzca a un abuso materializado en un acoso sexual.”*

Con todo lo anterior, se corroboró que el procesado ejercía actos de autoridad y de poder derivados de su posición laboral al interior de la entidad, pues en su condición de subgerente Administrativo y Financiero ejerció actos de acoso y hostigamientos de carácter sexual sobre la víctima, sin que la forma de vinculación de la ofendida (a través de contrato de prestación de servicios), en nada incidía en la conducta del enjuiciado, pues efectivamente este se valió de su superioridad manifiesta derivada del cargo que ostentaba en la

³⁵ Fls. 20 y 21 del fallo del tribunal.

³⁶ fls. 33 y 34 fallo de segundo grado.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de marzo de 2019. Radicado No. 50.967. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



entidad distrital e incurrió en el delito de acoso sexual del artículo 210-A del C.P. por el cual fue condenado en la segunda instancia y por ello, el cargo propuesto también deberá ser desatendido:³⁸

3.5. AL CARGO QUINTO: Violación indirecta de la ley sustancial

El accionante planteó que el fallo del ad quem está incurrido en error de hecho por falso juicio de identidad, en lo que respecta con la valoración de las pruebas documentales: *“La sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de error de hecho por falso juicio de identidad, en lo que respecta con la valoración de las pruebas documentales (videos de la cámara de seguridad del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de inspección judicial efectuada por la Procuraduría General de la Nación en el proceso disciplinario adelantado contra el acusado) por parte del H. Tribunal, que no obstante reconocer la existencia y legalidad de las pruebas, las tergiversó y les negó poder suasorio para acreditar que el comportamiento posterior de la víctima no se ajustaba, conforme las reglas de la experiencia, al de una víctima de un delito sexual y que el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos no era idóneo para la consumación de un delito como el imputado.”*³⁹

Sobre este cargo, se advierte también que no le puede asistir razón alguna a la censura, toda vez que el fallo de segunda instancia valoró en su verdadera dimensión el video a que hace alusión la censura, en la cual se observa a la afectada acudir a la oficina del procesado en compañía de Diana Marcela Celis Bustamante, y de otro compañero de trabajo, en la cual permaneció unos minutos a solas con el encartado:⁴⁰

“De otro lado, la defensa introdujo al haz probatorio el video grabado por las cámaras de seguridad de la entidad el 18 de septiembre de 2012, en el pasillo del piso noveno a las afueras de la Subdirección Financiera y Administrativa, y en dicha representación se observa como la afectada acude a la mencionada dependencia en compañía de Diana Marcela Celins Bustamante, y de otro compañero de trabajo; de igual forma, se ve cuando entra a la oficina de PÁRAMO ZARTA, permanece unos minutos, posteriormente sale y junto con su compañera de trabajo, abandonan el lugar.

Contrario a lo averado por el a quo, el fallo de segunda instancia encontró que en ese corto tiempo (algo más de 3 minutos), era perfectamente posible que el procesado se hubiese bajado el pantalón y exhibido su miembro para exigirle a su vez a Stella García que le practicara sexo oral, tal y como lo expuso en su declaración la víctima, quien expuso que el tiempo que permaneció en la oficina del encartado fue muy corto:⁴¹ *“Del anterior elemento de convicción, el fallador coligió que no pudo tener ocurrencia lo relatado por la víctima, por cuanto el tiempo de permanencia en la oficina fue muy corto y porque a la víctima se le ve salir tranquila y pausada; no obstante, esta Sala encuentra tales conclusiones bastante desacertadas. En primer lugar, es perfectamente plausible que, en tres minutos y veinte segundos, el acusado se haya bajado los pantalones y le exhiba el miembro viril a STELLA GARCÍA NÚÑEZ, con el fin de que esta le practicara sexo oral y, en segundo lugar, tanto la víctima como su colega fueron enfáticas en precisar que el tiempo que estuvo dentro de la Subdirección fue reducido”.*

También destacó la decisión del Tribunal, que, por la supuesta tranquilidad de la ofendida al salir de la oficina, no se podía deducir que los hechos no pudieron tener ocurrencia, pues la propia afectada describió que no reaccionó con gritos o pataleos, pero a su vez manifestó que se sintió profundamente humillada y avergonzada:⁴² *“Por otra parte, no resulta aceptable que el juez concluya que por la supuesta tranquilidad de la ofendida al salir de la oficina los hechos no pudieron tener ocurrencia, pues la ultrajada fue clara en señalar, al contestar la pregunta que le formuló la defensa respecto de porque no había tenido otra reacción, dijo: “Ni grite, ni patalee, ni hice histeria, porque si algo tengo yo, es que no reacciono en esas formas tan primarias”, por el contrario, manifestó sentirse profundamente humillada y avergonzada, situaciones que no pueden ser valoradas a través de un video”.*

Por esto, el fallo del Tribunal subrayó con razón, que las conclusiones expresadas por el a quo no respondían a ningún criterio de la sana crítica y que, por el contrario, se alineaban con prejuicios inadmisibles de valoración probatoria por razones de género, pues no se le podía exigir a la ofendida que asumiera una determinada reacción, sea esta de exaltación violenta, desmedida o desbordada con el fin de tener por cierta la versión de los acontecimientos, tal como los describió la víctima:⁴³

³⁸ Fls. 51 y ss de la demanda.

³⁹ Fls. 58 y ss. del libelo.

⁴⁰ Fls. 27 y 28 del fallo del ad quem.

⁴¹ Fl. 28 fallo de segundo grado.

⁴² fl. 28 fallo del Tribunal.

⁴³ Fl. 29 fallo del ad quem.



“Es así como, las conclusiones expresadas por el a quo no responden a ningún criterio de la sana crítica, al contrario, se alinean con prejuicios inadmisibles de valoración probatoria por razones de género, en tanto exige un comportamiento determinado para otorgarle credibilidad a la víctima. En efecto, reclamar que la ofendida debió asumir una reacción de exaltación violenta, desmedida o desbordada con el fin de tener por cierta la versión de los acontecimientos, sólo evidencia los estereotipos que en ocasiones imperan en la labor judicial, que no encuentran razonable una actitud pausada y controlada de las mujeres frente a las agresiones sexuales y, entienden que las maneras de repeler los ultrajes es el llanto incontinente, los gritos de auxilio y la petición de abrazos consoladores, con el objeto de que el hombre la proteja y la defiendan.

Por esto, es claro que el juez colegiado no incurrió en el yerro postulado de falso juicio de identidad. En efecto, los hechos verídicos puestos de presente por la víctima, de manera detallada y pormenorizada, -aduciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar-, fueron debidamente analizados y apreciados con fundamento en las reglas de valoración del testimonio definido en el artículo 404 del C.P.P., que además de la valoración conjunta con todo el acervo probatorio como lo exige el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, inconcusamente, apuntaban a ratificar los hechos relatados por la afectada, que apuntaban al desvalor de la conducta de acoso sexual en que incurrió **PÁRAMO ZARTA**.⁴⁴

“En este punto es importante realizar la siguiente precisión, y es que, en diligenciamientos en los que se juzgan conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, el testimonio de la víctima resulta de inusitada importancia toda vez que se trata de comportamientos que han tenido lugar, por lo general, en escenarios de clandestinidad y fuera del alcance de testigos presenciales, lo cual, no se traduce en que lo declarado por el afectado no deba ser analizado bajo la égida de los parámetros contemplados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, se advierte que el fallador no dio la credibilidad que merecía el relato, que la Sala encuentra coherente, hilado y sin contradicciones”.

Es más, aún si el fallo se hubiera basado solamente en la declaración de la víctima, por este solo hecho no lo invalida, en razón a que en virtud del principio de libertad probatoria del artículo 373 del C.P.P.⁴⁵, los hechos se podrán probar por cualquier medio y no existe tarifa legal probatoria, toda vez que el tipo penal de acoso sexual es un delito de mera conducta, pues se consuma con la persecución, acoso, hostigamiento o asedio con fines sexuales, valiéndose de superioridad manifiesta, o de relación de autoridad, de poder y posición laboral como en efecto acaeció en el sub examine, ya que en el plenario el Tribunal de Bogotá corroboró que el procesado **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, aprovechándose del cargo de autoridad y poder que desempeñaba en la entidad distrital, incurrió en el delito descrito en el artículo 210 A del C.P. y, por todo ello, el cargo deberá ser desestimado.

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con radicación No. 49.799, ha indicado que si bien no se tiene una definición de la conducta de acoso sexual, sí es posible determinar un lugar común, referido a que se trata de actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares, respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión de contenido sexual, pero no la consumación de la misma:⁴⁶ *“También es de destacar, respecto del modo a que refiere la conducta, cómo esta busca diferenciarse del estricto delito de contenido sexual –dígase el acceso carnal o los actos sexuales- a partir de sancionar no el hecho consumado, sino, precisamente, las insinuaciones, tratos o solicitudes que, prevalidas de la posición de autoridad o producto del ámbito laboral, busquen ese como fin. (...) En el mismo sentido, cabe destacar que, si bien, no se posee una definición unívoca de acoso sexual, sí es posible determinar un lugar común, referido a que se trata de actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares, respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma.*

4. SOLICITUD

En este orden de ideas, es ostensible para esta Agencia del Ministerio Público, que no deben prosperar ninguno de los Cinco Cargos formulados por el accionante y, por lo anterior, se solicita respetuosamente a la H. Corte, **NO CASAR** la sentencia impugnada del Tribunal de Bogotá, del 7 de mayo de 2020, en cuanto

⁴⁴ Fl. 31 fallo del tribunal.

⁴⁵ ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Radicado 49.799. Sentencia del 7 de febrero de 2018. M.P. Fernando León Palacios Bolaños.



REVOCÓ la sentencia proferida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado 25 Penal del Circuito de esta ciudad, y en su lugar, condenó a **CAMILO ANDRÉS PÁRAMO ZARTA**, como autor del delito de acoso sexual.⁴⁷

Solamente, se solicita garantizar al procesado, la impugnación especial de la sentencia de segundo grado, toda vez que el fallo del ad quem constituye primera condena contra el encartado y se activa en su favor la garantía de doble conformidad judicial, conforme a lo establecido en la jurisprudencia unívoca de la Corte Suprema de Justicia sobre dicho tópico.⁴⁸

Cordialmente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

⁴⁷ Fls. 1 al 47 del fallo del tribunal.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Radicados No. 34.017, 47.742, 48.142, 48.880 y 54.215, entre otros.